

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/025/2021

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/057/2020

SENTENCIA: RA/025/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/057/2020**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** en su carácter de apoderado legal de ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de octubre de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente ***** .

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha seis de octubre de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. SE **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los

motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5 fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹³, conforme a los cuales la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera sala e Materia Fiscal y administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de la Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia. En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

[...]

SEGUNDO. Inconforme ***** en su carácter de apoderado legal de *****,, con la mencionada sentencia, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la

Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, ***** en su carácter de apoderado legal de *****, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en oficialía común de partes en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se presentó escrito inicial de demanda planteada por ***** en su carácter de apoderado legal de *****, en contra de actos de la Administración Local de Fiscalización de Monclova y del Titular de la Administración Fiscal General, consistente en la negativa ficta recaída al escrito de revocación presentado ante la Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Central de Fiscalización, en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, así como la resolución administrativa contenida en el oficio *****, misma que bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer.

Así mismo, mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda otorgándose la suspensión para efectos de que las cosas se mantengan en el estado que guardan para que no se ejecute o en su caso no se continúe con la ejecución del acto administrativo y ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas.

b) Mediante escrito recibido el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve en oficialía común de partes de este Tribunal, se rindió contestación por parte de ***** en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, no obstante la Sala de origen se reservó acordar respecto a la admisión a la contestación de demanda dado a que era necesario precisar respecto de cual de las autoridades demandadas contesta la demanda, o si comparece en representación de ambas autoridades.

c) Posteriormente en auto de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve se tuvo por contestando la demanda por lo que respecta al Titular de la Administración Fiscal General, quien no ofreció pruebas de su intención.

d) Mediante escrito recibido el día trece de mayo de dos mil diecinueve en oficialía común de partes de este Tribunal, rindió contestación por parte de ***** en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso, y en representación de la autoridad demandada Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, no obstante mediante acuerdo de fecha de veinte de mayo de dos mil diecinueve se determinó que la contestación de merito resultó extemporánea al no ser presentada dentro del término legal y se le tuvo por confesado de los hechos.

e) Posteriormente mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve la Sala de origen,

señala que la autoridad fue omisa en adjuntar las constancias de notificación del oficio *****, que alude en la contestación de la demanda y en razón de lo anterior ordena requerir al Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que lo presente, dentro el termino de cinco días.

f) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por remitiendo copia certificada del citatorio de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho y constancia de notificación del veintiocho del mismo mes y año.

g) El catorce de agosto de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia definitiva, donde se sobresee el juicio promovido pues se determinaba que el acto de confirmativa ficta debió de impugnarse en el termino legal de quince días, no obstante mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada, mismo recurso fue resuelto en fecha sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, donde resultaron fundados algunos de los motivos de inconformidad por lo quien se ordeno revocar la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve ordenándose seguir con los demás tramites y que una vez sean desahogadas las demás atapas se dicte la sentencia correspondiente.

h) En virtud de la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha cuatro de marzo de dos

mil veinte, se repuso el procedimiento y se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas en fecha once de agosto de dos mil veinte, posteriormente ninguna de las partes rindió alegatos de su intención.

i) Mediante sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veinte, misma que determinó sobresee el juicio contencioso administrativo.

j) Inconforme con el sentido de la resolución, ***** en su carácter de apoderado legal de *****, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **fundados** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, y suficientes para revocar la sentencia recurrida, con base a las siguientes consideraciones:

Señala en inconforme en su primer agravio que, en el caso en concreto, el fallo de la Sala Unitaria transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de su representada, porque desconoce situaciones de hecho y derecho que ya habían sido reconocidas en un fallo primigenio.

Manifiesta que la Sala Superior revocó la sentencia dictada el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, que en el caso en concreto se actualizó la figura de la confirmativa ficta, dado que la autoridad responsable dejó de dar

contestación al escrito interpuesto por la accionante, a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, por lo que no era válido que la Sala Unitaria desechara la demanda por extemporánea, ya que el particular puede impugnar la confirmativa ficta en cualquier momento.

Que con los antecedentes del juicio contencioso *********, se demuestra que, en un momento anterior, tanto la Sala Unitaria como la Sala Superior coincidieron en que en la especie se configuró la resolución confirmativa ficta que impugnó la parte actora, dado que la autoridad no demostró en el momento procesal oportuno, haber emitido y notificado la resolución recaída al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses previsto en la ley.

Señala que, por lo tanto, ya se había afianzado como cosa juzgada el hecho de que sí se configuró la resolución confirmativa ficta impugnada, lo que implica que tal cuestión no podía volver a ser puesta en tela de juicio en la misma instancia, ya que ello supondría una contradicción a lo resuelto.

Refiere que como se ve, en la sentencia recurrida se consideró que siempre no se configuró la resolución confirmativa ficta impugnada, pues a juicio de la Sala Unitaria, dicha resolución es un acto que deriva de un acto consentido, ya que, según su parecer, la actora había consentido la determinación contenida en el oficio *********, pues no interpuso ningún medio de defensa en su contra dentro de los plazos conferidos en la ley.

Que la Sala Unitaria no puede modificar elementos que ya habían sido afianzados en otras etapas del procedimiento, pues tal cuestión vulnera la seguridad jurídica de las resoluciones judiciales y atenta en contra de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva del gobernado, ya que constituye el dictado de sentencias contradictorias dentro de un mismo procedimiento, cuestión que está prohibida por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en atención a los principios de seguridad jurídica de las sentencias, lo resuelto en una sentencia que adquiere carácter de firme no puede ser desdicho en el mismo o en ulteriores procedimientos.

Como segundo agravio señala que contrario a lo apreciado por la Sala Unitaria, la resolución confirmativa ficta impugnada no es un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria del crédito fiscal ***** y que, por esa razón, si el actor consintió el citado crédito, no es procedente el juicio de nulidad en contra de la confirmativa ficta.

Pero por su parte el inconforme considera que la resolución confirmativa ficta impugnada no es una consecuencia legal necesaria del crédito fiscal *****, sino que es un acto de autoridad autónomo e independiente que su validez no depende de la validez o ilegalidad del citado crédito, porque los elementos que integran la resolución confirmativa ficta son los siguientes:

1.- La interposición de un recurso de revocación en contra de una resolución administrativa.

2.- La inacción de la autoridad para resolver el citado recurso, por un periodo mayor a tres meses.

Por lo que de ninguna manera se puede considerar que la resolución administrativa que se recurre en el recurso de revocación es el origen jurídico de la resolución confirmativa ficta, y por tanto, no es válido alegar que la resolución confirmativa ficta es un acto derivado de la resolución administrativa recurrida.

Por otra parte, señala que lo razonado por la Sala Unitaria respecto a que al haberse consentido el crédito fiscal *********, no se puede considerar configurada la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de revocación que presentó la contribuyente, (ya que dicho recurso se presentó de manera extemporánea), resulta fuera del marco legal, porque con ese análisis en realidad se está estudiando una causal de improcedencia del recurso de revocación, lo que no está permitido acorde a las jurisprudencias 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que acorde a las jurisprudencias citadas con antelación, en los juicios en donde queda plenamente acreditada la configuración de la resolución negativa o confirmativa ficta recaída a un recurso de revocación, no es válido que el Tribunal aborde el estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento en relación al recurso de revocación, pues la autoridad tuvo un periodo de tres meses para determinar la improcedencia del recurso, y no es válido que se permita mayor dilación en una etapa procesal posterior,

por lo que de acreditarse la configuración de la ficción legal se debe proceder al estudio del fondo del asunto.

Señala que, si en la especie quedó debidamente acreditada la configuración de la resolución confirmativa ficta impugnada, la Sala debió proceder al estudio del fondo del asunto, y de ninguna manera debió estudiar causales de improcedencia del recurso de revocación.

Sin embargo, la recurrente considera que no era válido sustentar la decisión de que no se configuró la resolución confirmativa ficta en el estudio de causales de improcedencia del recurso de revocación, pues como se determinó en las jurisprudencias de previa cita, si se demuestran los dos elementos que presumen la existencia de la ficción legal, esto es, la presentación de un recurso de revocación y la inacción de la autoridad para resolverlo, el Tribunal está impedido de estudiar causales de improcedencia del recurso de revocación, ni siquiera para sustentar su decisión de que no se configuró la resolución confirmativa ficta.

En un tercer agravio señala que existe una violación a las jurisprudencias 2A./J. 165/2006 Y 2A.1J. 166/2006, establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, violando la regla prevista por el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, que la Sala Unitaria forma parte de un tribunal administrativo local, como es el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por lo que en términos del artículo citado, se encuentra obligada a aplicar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y que los criterios jurisprudenciales en cuestión establecen una obligación a cargo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de abordar el estudio del fondo de los asuntos en los que los particulares demanden la nulidad de una resolución negativa ficta debidamente configurada y pronunciarse acerca del mismo, siendo inadmisibles el estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Una vez analizado lo anterior, así como el contenido de la sentencia de fecha seis de octubre del dos mil veinte, en la segunda consideración, efectivamente lo alegado por la recurrente resulta fundado, la Sala de origen sustenta su sobreseimiento en cuestiones de improcedencia, al mencionar en su página 32 de la resolución que nos ocupa, lo siguiente:

[...]“resulta de las constancias que obran en autos que no se encuentra configurada la ficción legal de la confirmativa ficta, esto debido a que la autoridad demandada en cumplimiento al requerimiento de esta Tercera Sala en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), **remite la constancia de notificación del oficio *******,(sic) acto de autoridad del cual se agravo tanto en el recurso ordinario como en la demanda inicial del presente juicio contencioso administrativo” ...[...]

Posteriormente, señala que en razón de esa notificación, y de conformidad con los artículos 100, 103 y 106 del Código Fiscal del Estado, el contribuyente tenía quince días para presentar su recurso de revocación, sin que se aprecie de autos que así lo haya hecho y que esa Sala no advierte que esa notificación contenga vicio alguno y en consecuencia señala que de la fecha en que se practicó la notificación personal a la actora, a la fecha de la presentación del recurso revocación

fiscal, este fue interpuesto fuera del término legal y que por lo tanto los créditos fiscales son consentidos tácitamente.

Así mismo manifiesta la Sala que opera la improcedencia, cuando se impugnan actos consentidos, ello porque a su juicio genera la imposibilidad jurídica del que el órgano resolutor, pueda estudiar el fondo del asunto, por lo que con fundamento en los artículos 79, fracción VI, 80 fracción II, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sobresee el presente asunto.

Atento a lo anterior, se advierte que la Tercera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal, sustentó su sobreseimiento en cuestiones de extemporaneidad entra otros argumentos, basando lo anterior en una prueba que no fue ofrecida por la autoridad en su contestación, pues la autoridad a la que si se le tuvo por contestando en tiempo, señala que aceptaba que la resolución que debió recaer al recurso de revocación no había sido notificada, siendo sobre ese recurso sobre el cual operó la confirmativa ficta alegada, por lo que ante dicha circunstancia la ficción legal quedó configurada.

Ahora, como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus Jurisprudencias con número digital 173737¹ y

¹ **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.**

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que

173738², mismos que resultan de observancia obligatoria para este Tribunal, mismos que resultan aplicables al caso que nos ocupa, se obtiene que la Sala de origen, estaba imposibilitada jurídicamente para atender en la sentencia reclamada la extemporaneidad del recurso de revocación, mas aun, para declarar improcedente el juicio contencioso administrativo, partiendo de los argumentos transcritos en párrafos anteriores, pues dicha Sala estaba constreñida a examinar los temas de fondo que gravitan en torno a la confirmativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Esto es así pues si bien es cierto la litis del juicio contencioso, se sustenta en las pretensiones y defensas hechas valer por las partes en la demanda, la contestación, la ampliación a la demanda y su contestación si las hubiera, con base en los artículos 46, 49, 50 y 54 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, también es cierto que al quedar acreditada la confirmativa ficta del recurso de revocación en el asunto que

versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

² NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

nos ocupa, el punto toral del argumento debe de centrarse en la notificación de la resolución del crédito fiscal y la determinación de dicho crédito.

Ahora bien, como se advierte de las fojas 67 a 71 del expediente ***** , el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve ***** en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindió su contestación a la demanda, misma que se tuvo como admitida mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve (foja100 y 101), no obstante como se observa en dicha contestación a la demanda, la autoridad únicamente manifestó aceptar que se presentó un recurso de revocación y que no había sido notificado su resolución, y en sus consideraciones en el último párrafo de la foja 069, señaló que el asunto debía sobreseerse al referirse a cuestiones federales, mismas que no tiene injerencia en la presente jurisdicción, sin ofrecer pruebas de su intención, es decir, respecto a la notificación del crédito fiscal ni la determinación del mismo, para una mejor comprensión de lo anterior se anexa la contestación de referencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No.

PROMOVIDO POR:

PROYECTOS INDUSTRIALES Y REPRESENTACIONES DE COAHUILA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE CONTESTA DEMANDA

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALTILLO, COAHUILA.-

, en mi carácter de Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Centro de Oficinas y Almacenamiento Gubernamental, Bodega 5, Libramiento Periférico Oscar Flores Tapia, Camino Loma Alta, Arteaga, Coahuila; comparezco ante ese Tribunal en mi carácter de representante de la autoridad demandada, y me permito exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II inciso a), 5 cuarto párrafo, 52, 54, 56, 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 11 de agosto de 2017 y vigente a partir del día 12 de agosto del 2017, artículos 1, 2, 6 fracciones I, II, III, XXVIII, XXXII y XLI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 08 de mayo de 2012, artículos 1, 2 fracción IV, 6 primer párrafo fracción I, 13 fracciones IX y XII, 17 fracciones II, VIII, XVIII y XIX 40 fracciones I, IV, X y XI y Artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial, el día 11 de mayo de 2018, vigente a partir del día 12 de mayo de 2018., y artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, dentro del plazo legal señalado vengo a dar contestación a la demanda de nulidad interpuesta por el ***** en contra del pago de lo indebido.



"2019, Año del Respeto y Protección de los
Derechos Humanos en el Estado de
Coahuila de Zaragoza"

Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila a 13 de marzo de 2019

Por lo que esta Administración Central de lo Contencioso procede a dar Contestación que se formula en los siguientes términos:

I.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fundamento en el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ésta autoridad procede a dar contestación de la presente demanda en el término de ley, toda vez que la misma fue notificada, el día 22 de febrero de 2019, el plazo para que ésta autoridad formule su contestación, vence el día 19 de marzo de 2019.

II.- REFUTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- Manifiesta el demandante que el 23 de agosto del 2018 se dio por aludido del crédito impuesto a él por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova por medio del oficio ***** , señalando que no se dejó constancia de notificación; a lo que esta Administración Central de lo Contencioso NIEGA, ya que existe el acta de notificación la cual fue diligenciada conforme a derecho.

SEGUNDO.- Continúa manifestando el demandante que el 23 de agosto de 2018 interpuso recurso de revocación en contra de la resolución aludida por medio de correo certificado; a lo que esta Administración Central de lo Contencioso ACEPTA, por así desprenderse de las documentales a las que se tiene acceso.

TERCERO.- Continúa manifestando en el tercero de los hechos, que la resolución a dicho recurso de revocación no ha sido notificada, lo que SE ACEPTA, por así desprenderse de las documentales.

III.- HECHOS Y DERECHO DE LA NEGATIVA FICTA

ÚNICO.- En términos de lo establecido por el artículo 22 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta autoridad procede a expresar el hecho y derecho de la negativa ficta, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- El 23 de agosto de 2018 acude a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova a interponer Recurso Administrativo de Revocación en contra de la determinación del crédito *****
********* emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, quien firma de manera autógrafa y se le entrega en original al contribuyente

TERCERO.- En el escrito de revocación intentado por el hoy demandante manifiesta en el apartado de "Conceptos de impugnación":

En esta primera parte se pretenden analizar los dos primeros conceptos de impugnación por guardar una estrecha relación en lo manifestado.

PRIMERO.- *son ilegales y deberá declararse la nulidad de la notificación y el cobro de los créditos fiscales recurridos, toda vez que respecto de las notificaciones se violentaron los artículos 38, 134, 135, 136, 137, 145, 151 y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Federación, ya que el suscrito niega haber sido notificado en los términos de dichos numerales, es decir, desconoce las notificaciones de los actos impugnados.*

Ahora bien, de lo anterior es de fácil apreciación que las alegaciones contenidas dentro del recurso de revocación se refieren a cuestiones federales, mismas que no tienen injerencia en la presente jurisdicción por lo que las alegaciones previstas se encuentran por demás inoportunas e inoperantes en el presente medio de defensa, por lo que el mismo es de considerarse para sobreseer por no contener los mínimos requerimientos legales para ser impugnados por esta vía.



"2019, Año del Respeto y Protección de los
Derechos Humanos en el Estado de
Coahuila de Zaragoza"

Administración General Jurídica
Arteaga, Coahuila a 13 de marzo de 2019

Además de lo anterior, el demandante manifiesta en su escrito inicial de demanda copias ilegibles del recurso de revocación en el que no se parecía el sello de recepción ante la autoridad, así como firma autógrafa del recurrente, ya que en las copias cotejadas por este H. Tribunal, que son fiel reproducción del original integrado en este no consta los elementos mínimos de legalidad del documento por lo que pierde todo valor probatorio.

VI.- DESIGNACIÓN DE DELEGADOS Y SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA ENTENDER DILIGENCIAS DE NOTIFICACION

Con fundamento en el último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a designar como funcionarios delegados a los C.C. Lics. en Derecho:

- LUIS ANTONIO NAVA DE LEÓN,
- LUIS ALFREDO VILLALOBOS SERRANO,
- LUIS DANIEL GUAJARDO FLORES
- CESAR EDUARDO FLORES CASTRO
- JOEL ORLANDO VALDEZ CADENA
- MARÍA GUADALUPE AGUIRRE RECIO
- ADRIANA ANAHÍ VARA CONTRERAS
- ANA CATALINA GARCÍA VILLANUEVA
- TANIA ARACELI BALDERAS REYES
- JOCELYN COVARRUBIAS RAMÍREZ
- VIRGINIA NATALY ESQUIVEL MÉNDEZ
- LIDIA ANDREA VÁZQUEZ MILLER
- CARMEN AMANDA DÍAZ SÁNCHEZ
- ALDO MAURICIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
- PAMELA CAROLINA BALLESTEROS DE LOS SANTOS
- JESÚS ALEJANDRO MORENO ARREOLA
- JOSÉ MARÍA BERLANGA TORRES
- KEVIN IRVING REYES CARMONA
- RODOLFO SEPÚLVEDA CARBAJAL

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Centro de Oficinas y Almacenamiento Gubernamental bodega 5, Libramiento Periférico Oscar Flores Tapia Camino Loma Alta, Arteaga, Coahuila, mismo que sirve como sede de esta Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila.

Arteaga, Coahuila a 23 de octubre de 2018

VIII.- PUNTOS PETITORIOS

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se solicita a esa H. Sala se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentada en forma y tiempo la contestación de la demanda, así como exhibidas las copias de la misma para cada una de las partes en el presente Juicio.

SEGUNDO.- Se declare el Sobreseimiento del presente juicio.

ATENTAMENTE
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

Posteriormente mediante escrito recibido el día trece de mayo de dos mil diecinueve en oficialía común de partes de este tribunal, rindió contestación ***** en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso, y en representación de la autoridad demandada Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Fiscal General del Estado de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Coahuila de Zaragoza, no obstante mediante acuerdo de fecha de veinte de mayo de dos mil diecinueve se determinó que la contestación de mérito resultó extemporánea al no ser presentada dentro del término legal y se le tuvo por confesado de los hechos.

Y no obstante lo anterior la Sala de origen mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio mil diecinueve señala que la autoridad fue omisa en adjuntar las constancias de notificación del oficio ***** , que alude en la contestación de la demanda y en razón de lo anterior ordena requerir al Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que lo presente, dentro el termino de cinco días, por lo que el Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió copia certificada del citatorio de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho y constancia de notificación del veintiocho del mismo mes y año, no obstante no haber sido ofrecida ni mencionada dicha probanza en la contestación la demandad que si fue admitida.

En ese entendido es importante señalar, que la Sala dentro del juicio de nulidad derivado de una confirmativa ficta, se debe construir a estudiar lo expuesto en la demanda y en la contestación a la demanda y en las demás etapas si la hubiera, como se mencionó en párrafos anteriores, es decir de conformidad con el artículo 85 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso del Estado, la sentencia que se dicte debe examinar los puntos litigiosos suscitados en el

procedimiento, es decir, si el actor alegó desde un inicio que ignoraba la notificación de la emisión del crédito fiscal y si la autoridad a la que se le tuvo por contestando en tiempo su demanda no adjunto la notificación y la resolución del crédito fiscal en contra de la accionante, entonces la resolución debe constreñirse a resolver únicamente con lo aportado por las partes en sus escritos.

Esto es así, pues la Sala de origen dentro de su facultad de obtener pruebas para mejor proveer, no puede entender esas atribuciones en el sentido de eximir a las partes de su obligación de preparar y exhibir las pruebas que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto, o las no ofrecidas, sino que dicha facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada, siempre y cuando haya sido ofrecida.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

Registro digital: 164989

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 29/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035

Tipo: Jurisprudencia

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso

administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Registro digital: 2001025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VIII.A.C.1 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 901

Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

De la interpretación armónica de los artículos 384, fracción VII, 385, fracción II, 395, fracción V, 396, fracción II, 417, primer párrafo, 423, 424, 425, 427 y 455 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, se advierte que en los juicios que regula este ordenamiento adjetivo, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice lo dispuesto en su artículo 424, en el sentido de que el Juez está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas; decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, así como, examinar documentos, objetos y lugares, o los hará reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que, la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho. Es decir, tal facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de preparar y exhibir las pruebas documentales vía informe que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto, sino que se refiere a que pueden solicitar la

exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Una vez expuesto lo anterior, al resultar fundado lo expuesto por el apelante, lo procedente es **revocar** la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veinte, misma que ordenó sobreseer el juicio contencioso administrativo.

Así mismo, por los razonamientos expuestos con anterioridad, se ordena dejar insubsistente el requerimiento oficioso de pruebas, efectuado en ejercicio de la facultad discrecional de requerirlas para mejor proveer en tanto esta no puede referirse a documentos constancias o pruebas que constituyan presupuestos de las acciones o excepciones que debían acompañar las partes. Maxime cuando aquellas no hicieron valer su derecho de hacerlo en el momento procesal oportuno, de ahí que, si en el caso la autoridad demandada no ofreció la constancia de notificación, ni contestó oportunamente la demanda no sea autorizado requerírsela, ni por ende dar vista para formular una ampliación, porque no se encuentra en supuesto de ampliación a la demanda.

Consecuentemente debe reponerse el procedimiento a partir de dicha violación y en su lugar fijar fecha para audiencia de manera que esta se celebre con la litis y con las pruebas recibidas en tiempo y forma, cuestión que de ningún modo riñe con la facultad de recabar pruebas para mejor proveer, en la inteligencia de que esta únicamente puede gravitar sobre aquellas que no constituyan presupuestos de las acciones o excepciones que las partes debieron allegar oportunamente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veinte, misma que ordeno sobreseer el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Se **ordena reponer** el Procedimiento Contencioso Administrativo ***** , en los términos expuestos en la parte final del considerado Quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, Marco Antonio Martínez Valero** y con el voto en contra de la Magistrada **María Yolanda Cortés Flores** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/057/2020 interpuesto por ***** en su carácter de apoderado legal de ***** en contra de la sentencia definitiva dictada en el expediente *****, radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.